

CRITERIO DIFERENCIADOR ENTRE LA COMPLICIDAD PRIMARIA Y LA COAUTORÍA

Es requisito *sine qua non* para determinar la figura de la complicidad, que la conducta o aporte del agente no se encuentre comprendido por el verbo típico rector del delito imputado, de lo contrario estaríamos hablando de coautoría.

En el caso concreto, se ha efectuado un análisis sobre la responsabilidad penal de los acusados en función a sus roles de participación (su contribución y conducta en la ejecución del delito). Asimismo, se precisa que en la figura de la coautoría rige el principio de imputación recíproca, lo que implica que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. En ese sentido, se verificó la existencia de un codominio funcional sobre el hecho imputado.

Han quedado absueltos los agravios planteados por la parte recurrente y ha quedado demostrada la vinculación de los acusados al hecho atribuido.

Lima, 28 de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 27 de abril de 2023 emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 15340-15517). Mediante dicha sentencia, se condenó a los siguientes recurrentes:

- A **Johnston Anthony Quispe Meza** y **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 6 años, 9 meses y 18 días de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Wilmer José Terrones Núñez, Tomás Vidarte Collantes, Alejandro Burton Willis Becerra** y **Jonathan Grisel Cárdenas Toralva**, como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 6 años de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Juan Carlos Pretell Huamán** y **Wili Noé Vargas Huatay**, como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 5 años de pena privativa de libertad efectiva.

- A **Yeyson Chumbes Vargas, Rober Alex Flores Sandoval, Bryan Ray Mayorga Monterroso, Jorge Enrique Monzón Almeyda, Jorge Raúl Rivas Talledo, Luis Hernán Saletas Merino, Rafael Omar Sánchez Bolaños, Yojan Olavi Sánchez Borjas, Harold Alejandro Sono Bejarano, César Augusto Valle Cabrera, Geyson Antonio Vera Torreblanca, Almendra Ximena Navarro Bravo, Didier Edson Agüero Mesías, Darwins Guiseppe Alcalde Tenemas, Javier Jesús Cabrera Yarmas, Glorioso Jesús Castro Concha, Oseas Simeón Córdova Corzo, Ernesto Ioa Gaitán, Cristhian Jhonatan Landa Tito, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate, Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Mario Augusto Saico Paulino, Sánchez Serrato Elvis Freddy, Carlos Alfredo Chávez Farias, Jimmy Arturo Camac Távara, Ernesto Gamboa Gaitán y Reymundo Antonio Balladares Zorrilla**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años.
- A **Jeremías La Madrid Leonidas, Axcell Byron Bazán Eyzaguirre, Beremiz Samir Chancha Huamán y Eduardo Enrique Oreste Peché**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años.
- A **Jianfranko Crovetto Nano, Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jean Paul Martín Reina Morin, Jean Pierres Velarde Villanueva, Kevin Josué Sono Bejarano, Renson Rafael Herrera Cabezas, Dennis Genner Mori Sumari, Rodolfo Ismael Zavala Leo y Álvaro Mitchell Zegarra Córdova**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 4 años de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Jhonatan Santos Herrera Cárdenas, Jean Paul Antoan Loarte Acevedo, Angelo Alejandro Sono Bejarano, Mario Rodríguez Suárez y Edwin Patazca Santiago**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de

Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 7 años de pena privativa de libertad efectiva.

En consecuencia, fijaron el monto de S/ 34 000,00 como concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene¹.

De conformidad con la opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio (fojas 9697-9941), los hechos consisten en lo siguiente:

1. El imputado **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** (gerente general de la empresa SECURITY POLICE) y **Johnston Anthony Quispe Meza** (guardaespaldas del primero); los mismos que tenían puestos chalecos antibalas, radios, y armas de fuego, y se identificaban como policías, procedieron a reunir a personas de la zona sur de Lima (San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo), indicándoles que requerían personal para que laboren por horas, en un supuesto trabajo que consistía en realizar una mudanza en un edificio ubicado en el Centro de Lima Jr. Caylloma 824-edificio Santa Eliza, ofreciéndoles pagar la suma de S/ 50,00, S/ 80,00 y S/ 100,00; instruyéndoles que la mudanza se realizaría con

¹ Cabe acotar que el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Oseas Simeón Córdova Corzo, Ernesto Gamboa Gaitán, Cristhian Jhonatan Landa Tito, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Mario Augusto Saico Paulino, Sánchez Serrato Elvis Freddy, Carlos Alfredo Chávez Fariás, Jimmy Arturo Camac Távara, Reymundo Antonio Balladares Zorrilla, Dennis Genner Mori Sumari, Rodolfo Ismael Zavala Leo y Álvaro Mitchell Zegarra Córdova, fue concedido en mérito a la Queja Excepcional 295-2023/Lima de fojas 472 al 475.

Asimismo, los sentenciados Julio César Shimabukuro Yshibashi y Claudia Peche Shimabukuro, se desistieron de su impugnación (véase fojas 1288 y 1272 del cuadernillo formado en esta instancia).

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

participación del representante del Ministerio Público y un abogado, logrando de esa manera captar una gran cantidad de personas, con el supuesto trabajo por horas.

2. Es así que el **3 de marzo de 2019**, en horas de la noche, con tres buses, las personas captadas fueron movilizadas hacia el Centro de Lima (edificio Santa Eliza), cuya concentración se dio en exteriores del Estadio Nacional, donde se reunieron aproximadamente 150 personas, entre ellas **Wilmer José Terrones Núñez**, quien acudió portando su arma de fuego para brindar resguardo alrededor del inmueble, así como también **Álvaro Mitchel Zegarra Córdova**, **Elvis Freddy Sánchez Serrato** y **Julio César Shimakaburu Yshibashi** quienes también fueron contratados por **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** durante la supuesta mudanza; trasladándose hacia las inmediaciones del edificio Santa Elisa, ubicado en el jirón Caylloma y llegando a dicho lugar, siendo a las 23:30 horas del 3 de marzo de 2019, el denunciado **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** dio la orden a todas esas personas captadas, para que ingresen al referido inmueble, de manera conjunta ejerciendo violencia, procediendo a retirar a los ocupantes de sus habitaciones, para lo cual algunos empleaban armas de fuego, siendo en el presente caso los imputados quienes tenían en su poder armas de fuego, patas de cabra y otras herramientas, sacando los enseres personales de los agraviados, y habiendo transcurrido un determinado tiempo las personas reclutadas por los imputados **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** y **Johnston Anthony Quispe Meza**, mientras retiraban las cosas de los departamentos, se dieron cuenta de que algo raro estaba pasando, puesto que se había generado un alboroto dentro del inmueble, debido al reclamo de las personas que vivían en ese edificio y las personas que habían sido contratadas por el imputado **Jorge Alejandro Tapia Villacorta**, a pesar de ello, el referido imputado junto con **Johnston Anthony Quispe Meza**, les indicaba que todo era legal, por el cual debían continuar con el supuesto trabajo de mudanza.
3. Posteriormente, cuando se apersonaron los efectivos policiales a dicho lugar, quienes procedieron a cerrar la puerta principal del edificio, comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas, quedándose en el interior todos los investigados, por lo que estos empezaron a reclamarle a los imputados **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** y **Johnston Anthony Quispe Meza**, respecto de lo que estaba sucediendo en esos momentos; no obstante, el denunciado **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** les refería que dentro de poco se solucionaría el problema, que los abogados y el dueño del inmueble no tardaban en llegar, pero al no ocurrir el mismo, estos empezaron a amenazar de muerte, si cambiaban la versión de los hechos; es decir, que se trataba de una mudanza legal. Así, habiendo transcurrido las horas, a eso de las 6:00 horas, aproximadamente, del día **4 de marzo de 2019**, los efectivos policiales ingresaron al edificio, indicándoles a todas esas personas, que salieran del lugar en forma pacífica, para luego intervenirlos, debido que no había ninguna orden judicial de desalojo, contra las personas que vivían en el inmueble antes referido.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el inciso 2 del artículo 202³, con la agravante prevista en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 204 del Código Penal⁴; cuya descripción legal al momento de los hechos es la siguiente:

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁴ Artículo modificado por la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30556, publicada el 29 de abril de 2017.

[...] 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de **cinco ni mayor de doce años** e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales⁵.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

DE LOS SENTENCIADOS COMO COAUTORES

3.1. La defensa técnica de Jorge Alejandro Tapia Villacorta, en su recurso de nulidad (fojas 15624-15645), alegó esencialmente lo siguiente:

- a) Existe error en la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 porque no se cuenta con elementos periféricos que corroboren la incriminación de los coencausados en contra de su defendido.
- b) Se incurre en falta de motivación al omitir explicar, sustentar y probar los requisitos del título de imputación por el que se le condenó.

3.2. La defensa técnica de Wilmer José Terrones Núñez, en su recurso de nulidad (fojas 15661-15673), alegó básicamente lo siguiente:

- a) No se han valorado debidamente todos los medios de prueba aportados al proceso para determinar la responsabilidad penal de su patrocinado, pues de la declaración testimonial del S02 PNP Eraso Yauri Archi se aprecia que su defendido no fue intervenido dentro del edificio, sino a dos cuadras de distancia, esto debido a que no participó en los actos de despojo con violencia.
- b) En cuanto a la pena impuesta (6 años de pena privativa de libertad) solicita la reducción de esta por aplicación del principio de humanidad de las penas, conforme se establece en el Recurso de Nulidad 1063-2020 Lima.

⁵ También se imputó el delito de robo con agravantes, pero este extremo fue absuelto de condena y no ha sido materia de cuestionamiento.

3.3. La defensa técnica de Tomás Vidarte Collantes sustentó su recurso de nulidad (fojas 15710-15717), consistentemente en lo siguiente:

- a) Los fundamentos tácticos de la sentencia, que aparentemente la sustentan, son totalmente incongruentes, contradictorios y falsos, como se advierte en el considerando segundo, puntos 2.2 y 2.7.
- b) La resolución impugnada no describe la conducta desarrollada por su patrocinado que se adecúe al tipo penal de usurpación agravada.
- c) No se ha valorado la declaración del testigo coronel PNP Pedro Nicolás Gómez Aguayo, que acreditaría que Villacorta engañó a sus coprocesados.

3.4. La defensa técnica de Jonathan Grisel Cárdenas Toralva, en su recurso de nulidad (fojas 15742-15748), alegó esencialmente lo siguiente:

- a) La sentencia incurre en motivación aparente, pues del contenido de esta se evidencia una imputación fáctica escueta; sin analizar de forma específica los medios probatorios que acrediten la conducta denunciada; tampoco se acredita la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 1 del artículo 204 del Código Penal; y, ha omitido consignar el delito por el cual había sido condenado en la determinación de la pena impuesta.
- b) Se ha efectuado una valoración indebida de los medios de prueba, pues no ha tenido en cuenta que de las declaraciones de Juan Carlos Pretell Huamán (fojas 308-312), Wili Noé Vargas Huatay (fojas 329-333) y Johnston Anthony Quispe Meza (fojas 6610-6616) se tiene que fueron contratados como resguardo y para impedir que los agraviados expulsados vuelvan a ingresar al edificio; acciones que no configuran el tipo penal. Además, que la declaración de la testigo de cargo, Janett Esther Cipriano Balbín (fojas 222-224), no cumple los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el reconocimiento fotográfico efectuado por esta incumplió las exigencias del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

3.5. La defensa técnica de Wili Noé Vargas Huatay fundamentó en su recurso de nulidad (fojas 15750-15754) que existe insuficiencia probatoria en la determinación de la responsabilidad penal de su patrocinado, pues no existe ninguna declaración de testigos o coimputados que lo sindicuen como gestor o partícipe del plan criminal para realizar el delito de usurpación agravada. Además, que no existe mayor medio de prueba que el acta de intervención, donde no se le encontró arma alguna.

3.6. La defensa técnica de Alejandro Burton Willis Becerra, en su recurso de nulidad (fojas 15756-15769), alegó básicamente lo siguiente:

- a) La sentencia no ha delimitado cuál es la presunta modalidad en la que ha participado su patrocinado, vulnerando el principio de imputación necesaria o suficiente.
- b) El Colegiado ha omitido pronunciarse sobre todos los fundamentos postulados por la defensa técnica en los alegatos de clausura.
- c) Para determinar la responsabilidad penal se han valorado indebidamente los resultados del dictamen pericial de análisis de residuos de disparo por arma de fuego (fojas 5014-5016).
- d) Existe una incongruencia del razonamiento, pues se indica que su defendido actuó como seguridad de Tapia Villacorta y Quispe Meza; sin embargo, se concluye por su responsabilidad en el presunto despojo, en el cual no habría tenido participación alguna.

3.7. La defensa técnica de Johnston Anthony Quispe Meza en su recurso de nulidad (fojas 15826-15833) alegó esencialmente que no concurren medios probatorios suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia de su patrocinado, puesto que no existe certeza sobre el conocimiento doloso del despojo en perjuicio de los agraviados.

3.8. Asimismo, la defensa técnica de Juan Carlos Pretell Huamán, en la fundamentación de su recurso de nulidad (fojas 15890-15898), sostiene básicamente que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que para establecer la responsabilidad penal de su defendido, el Colegiado ha incurrido en

incongruencia al efectuar el análisis de los hechos respecto al momento de su intervención y porque no existen medios probatorios que respalden la imputación en su contra.

DE LOS SENTENCIADOS COMO CÓMPLICES PRIMARIOS

3.9. La defensa técnica de Jeremías La Madrid Leónidas en su recurso de nulidad (fojas 15571-15587) alegó que no existe medio de prueba directa, indirecta o periférica que acredite que su patrocinado haya cometido el delito de usurpación agravada, pues en el juicio oral no se ha demostrado que hubiera usado violencia, amenaza u otra forma para despojar a los agraviados de la posesión, puesto que fue contratado para realizar una mudanza.

3.10. La defensa técnica de Mario Rodríguez Suárez, Edwin Patazca Santiago, Jean Pierres Velarde Villanueva, Yeyson Chumbes Vargas, Rober Alex Flores Sandoval, Geyson Antonio Vera Torreblanca y Eduardo Enrique Orestes Peche fundamentó en su recurso de nulidad (fojas 15618-15622), que la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en una motivación aparente e insuficiente, pues no expresa análisis concreto para ninguno de sus patrocinados que acredite que prestaron auxilio o asistencia para la realización del delito con pleno conocimiento de que la acción realizada era ilícita (elemento subjetivo del dolo). Además, que se omitió analizar el error de prohibición, pese a los diversos elementos de juicio e indicios de conducta manipuladora que han sido recogidos para fundamentar la condena expedida en contra de Jorge Tapia Villacorta.

3.11. La defensa legal de los acusados Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jorge Enrique Monzón Almeyda, Harold Sono Bejarano, Angelo Alejandro Sono Bejarano y Kevin Josué Sono Bejarano argumentó en sus recursos de nulidad obrantes en fojas 15649-15659, 15719-15728, y 15730-15740, respectivamente, lo siguiente:

- a) La sentencia tiene una motivación aparente, pues la Sala para condenar a los encausados solo analizó la ampliación de la declaración instructiva del acusado Sánchez Serrato, que no ha sido ratificada en el plenario.

- b) No ha valorado que en las actas de visualización de video se ha probado que previo al ingreso de los procesados, Tapia Villacorta coordinó con la policía y que había un vehículo policial que cerraba la calle, dando apariencia de legalidad al hecho concreto, generando "error de prohibición" en los coprocesados.
- c) No se ha valorado la declaración testimonial de Eduardo Jaime Rivas Huerta (acta 42), que da cuenta de la presencia policial; la confrontación entre Tapia Villacorta y Quispe (acta 38) donde se acredita que el primero coordinó previamente con la policía para ingresar al inmueble materia de *litis*.
- d) Con relación a la pena impuesta de 4 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, el Colegiado no ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad al establecerla con carácter efectiva a pesar que Huapaya Pariasca no es reincidente y solo registra anotaciones (foja 12375).

3.12. La defensa técnica de Almendra Ximena Navarro Bravo en el recurso de nulidad obrante a fojas 15675-15680 acusa falta de motivación interna del razonamiento en la sentencia, ya que existe incoherencia narrativa, la misma que se encuentra en las páginas 267 y 268 de la misma. Se aprecia que su patrocinada no ha sido reconocida por los agraviados ni se le visualiza en el video; además, el razonamiento judicial omite pronunciarse respecto de esta, realizando una conclusión genérica.

3.13. La defensa técnica de los sentenciados Axccl Byron Bazán Eyzaguirre, Javier Jesús Cabrera Yarmas, Glorioso Jesús Castro Concha, Yojan Olavi Sánchez Borjas, Rafael Ornar Sánchez Bolaños, Bryan Ray Mayorga Monterroso, Renson Rafael Herrera Cabezas y Jean Paul Antoan Loarte Acevedo en los recursos de nulidad presentados en fojas 15777-15782, 15784-15791, 15794-15799 y 15801-15806, respectivamente, esgrimen que no existen indicios suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia que asiste a sus patrocinados, al no haber certidumbre sobre el conocimiento doloso del despojo en perjuicio de los agraviados.

3.14. En el recurso de nulidad de fojas 15835-15849, interpuesto por la defensa técnica de Jhonatan Santos Herrera Cárdenas, se sostiene esencialmente lo siguiente:

- a)** Existe insuficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia en la imposición de su condena, pues el Colegiado se ha limitado a sentenciarlo por el solo hecho de haber sido intervenido en el interior del edificio.
- b)** La sanción de 7 años de pena privativa de libertad se sustentó en la condición de reincidente de su patrocinado, sin tener en cuenta que no registra antecedentes penales (foja 12313), pues si bien es cierto registra una condena anterior, esta se encuentra debidamente rehabilitada.

3.15. La defensa técnica de Jean Paul Martín Reina Morín en el recurso de nulidad obrante en fojas 15851-15867, argumenta básicamente lo siguiente:

- a)** Existe insuficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia en la imposición de una condena, pues ha sido sentenciado solo por el hecho de haber sido intervenido en el interior del edificio.
- b)** Cuestiona la condena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por tener la condición de reincidente debido a que no registra antecedentes penales (foja 5215); sin embargo, el Colegiado ha tenido en cuenta una anotación (foja 12326) del 24 de setiembre de 2020, sin especificar ni consignar el delito por el cual fue sentenciado, transcribiendo únicamente el tipo de pena: limitación a días libres.

3.16. La defensa técnica de Jianfranko Crovetto Nano en su recurso de nulidad obrante en fojas 15869-15884, alega nuclearmente lo siguiente:

- a)** Existe insuficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia en la imposición de su condena, pues el Colegiado se ha limitado a sentenciarlo por el solo hecho de haber sido intervenido en el interior del edificio.
- b)** El Colegiado le ha impuesto cuatro años de pena con carácter de efectiva por su condición de reincidente, con sustento en la anotación de foja 12303 por delito de hurto agravado con condena condicional

de dos años y 8 meses, la misma que no puede ser contabilizada en la reincidencia al no ser de carácter efectiva.

3.17. La defensa técnica de Darwins Guiusseppe Alcalde Tenemás, en la fundamentación de su recurso de nulidad obrante en fojas 15886-15888, sostiene básicamente lo siguiente:

- a) Se ha incurrido en una indebida valoración de los actuados en el expediente y de lo que realmente sucedió, esto es, que fue contratado para realizar una mudanza y solo por ello ha sido condenado.
- b) Con relación a la pena impuesta, refiere que no se han tenido en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad, pues contaba con 21 años de edad al momento de los hechos.

3.18. En el recurso de nulidad obrante en fojas 15924-15931, interpuesto por la defensa de Beremíz Samir Chancha Huamán, César Augusto Valle Cabrera, Jorge Rivas Talledo y Luis Hernán Saletas Merino, se argumenta lo siguiente:

- a) La sentencia incurre en motivación aparente, pues para condenar a los encausados solo analizó la ampliación de la declaración instructiva del acusado Sánchez Serrato, sin que su dicho haya sido debidamente corroborado.
- b) A pesar de que la defensa de los encausados ha postulado el error de tipo invencible, la Sala ha omitido pronunciamiento sobre esta alegación, limitándose a fundamentar el dolo respecto del delito de usurpación con la manifestación del acusado Sánchez Serrato.

3.19. La defensa técnica del sentenciado Didier Edson Agüero Mesías en su recurso de nulidad de fojas 15933-15944, sostiene esencialmente lo siguiente:

- a)** Se evidencia la inexistencia de motivación o motivación aparente de la sentencia, en la medida de que afirma que se ha acreditado que los acusados participaron en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación; y, sin embargo, no se le ha identificado en las acciones de despojo o traslado de bienes, tampoco se ha cumplido tal acreditación pues ninguna de las pruebas aportadas en autos

permiten demostrar que su patrocinado haya ejercido violencia en contra de los agraviados o en contra de sus bienes, sin tomar en cuenta que en las declaraciones ofrecidas por los agraviados no se efectúa una imputación concreta contra el referido.

- b) No se apreciaron debidamente los hechos ni se compulsaron las pruebas actuadas conforme con lo señalado en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, que no se ha acreditado con medio de prueba alguna la violencia atribuida ni la posesión previa de los agraviados respecto del predio materia de litigio.

3.20. En el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Álvaro Mitchel Zegarra Córdova, Beremiz Samir Chancha Huamán, Carlos Alfredo Chávez Farias, César Augusto Valle Cabrera, Cristhian Jonathan Landa Tito, Dennis Genner Mori Sumari, Elvis Freddy Sánchez Serrato, Ernesto Gamboa Gaitán, Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jean Paul Martín Reina Morin, Jimmy Arturo Camac Tavera, Jorge Raúl Rivas Talledo, Luis Hernán Saletas Merino, Mario Augusto Saico Paulino, Oseas Simeón Córdova Corzo, Rodolfo Ismael Zavala Leo, Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate y Reymundo Antonio Balladares Zorrilla, obrante en fojas 15924-15931, se argumenta lo siguiente:

- a) La sentencia incurre en motivación aparente, pues para condenar a los encausados solo analizó la ampliación de la declaración instructiva del acusado Sánchez Serrato, sin que su dicho haya sido debidamente corroborado.
- b) A pesar de que la defensa de los encausados ha postulado el error de tipo invencible, la Sala ha omitido pronunciamiento sobre esta alegación, limitándose a fundamentar el dolo respecto del delito de usurpación con la manifestación del acusado Sánchez Serrato.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante los dictámenes 1057-2023-MP-FN-SFSP y 265-2024-MP-FN-SFSP, el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó, en síntesis, que la sala superior ha fundamentado suficientemente su decisión y ha efectuado un correcto análisis de los medios probatorios aportados en el proceso penal para concluir que los sentenciados resultan penalmente

responsables del delito materia de acusación fiscal, los recursos impugnatorios deben ser desestimados, por lo que debe confirmarse su decisión y declararse **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. Conforme con la acusación fiscal, los hechos sucedieron el 3 de marzo de 2017, y el extremo máximo del marco punitivo del delito imputado es de **12 años**. En ese sentido, en atención a los artículos 80 y 83 del Código Penal, haciendo un cálculo aritmético, se aprecia que, a la fecha, la acción penal se mantiene vigente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.2. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. En el caso concreto, corresponde precisar que la materialidad del delito imputado no ha sido cuestionada. Además, ello se encuentra plenamente probado con:

- i. Las declaraciones de los testigos presenciales (efectivos policiales y agraviados, véase numeral 2 de la sentencia recurrida, respecto al aspecto probatorio).
- ii. Actas de registro personal de los acusados, donde se encontraron armas de fuego y municiones (fojas 825, 827, 838, 839 y 840).
- iii. Actas de intervención policial, donde se dejó constancia que el inmueble había sido ocupado por más de 150 personas desconocidas provistas de armas de fuego, y que se encontró enseres domésticos tirados en la pista y veredas a las afueras del lugar (fojas 2116, 2118, 2119, 2121 y 2125).
- iv. Actas de hallazgo y recojo, y registro vehicular e incautación y/o comiso, donde se dejó constancia sobre el hallazgo de armas de fuego y réplicas de armas de fuego (fojas 2613 y 2614), así como enseres domésticos al interior de los vehículos en los que se trasladaron los acusados (fojas 2615 y 2618).

- v. Las declaraciones instructivas de los acusados, quienes al margen de aceptar o no su responsabilidad, afirmaron que en el día de los hechos formaron parte del grupo de aproximadamente más de 150 personas dirigidas a ingresar al inmueble en cuestión para retirar a la fuerza a las personas que se encontraban habitando en él.

5.4. Asimismo, debe resaltarse que el medio probatorio principal sobre el cual se construyó la imputación fue la detención en flagrancia delictiva⁶ de los

⁶ El artículo 4 del referido Decreto Legislativo 989 publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2007, configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo** o cuando: **a)** Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. **b)** Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del uno de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, los también citados artículos 259 y 260 que establecen:

Artículo 259. Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

(Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley N.º 29569](#), publicada el 25 de agosto de 2010)

Artículo 260. Arresto Ciudadano

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a)** la **inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b)** la **inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en

acusados, puesto que todos los recurrentes (a excepción de Vidarte Collantes, Willis Becerra y Cárdenas Toralva que fueron capturados en las afueras del edificio), fueron detenidos al haber quedado atrapados dentro del edificio usurpado luego de que la policía obstruyera la puerta de salida evitando que se dieran a la fuga. Por tanto, se descartan de plano los agravios referidos a que la valoración probatoria no cumplió con los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que este fija criterios jurisprudenciales cuando el medio probatorio sobre el cual se construye la teoría del caso es la sindicación. En el caso particular, las declaraciones de las víctimas y los acusados son tan solo algunos de los medios probatorios actuados.

VALORACIÓN RESPECTO A LOS SENTENCIADOS POR COAUTORÍA

5.5. Respecto a los agravios formulados por los acusados Jorge Alejandro Tapia Villacorta y Johnston Anthony Quispe Meza, se advierte que además de las declaraciones de sus coencausados, su responsabilidad penal se encuentra corroborada con el acta de intervención policial (fojas 2125-2126, tomo V), suscrita por el efectivo policial Loannis Oswaldo Eulogio Bernal, ratificada en juicio oral en el acta 47, donde se dejó constancia que los acusados Tapia Villacorta y Quispe Meza fueron sindicados por los moradores como los sujetos que dirigían la usurpación.

Asimismo, se corrobora con el Acta de registro personal e incautación de Quispe Meza (fojas 825-826 del Tomo II), el Acta de registro personal e incautación de Tapia Villacorta (fojas 827-828, Tomo II) que dio positivo para la posesión de tres teléfonos celulares y un arma de fuego (lo que no ha sido cuestionado); y el reconocimiento de la agraviada Adriana Torres Ahuanari (fojas 2672-2673), quien en presencia del representante del Ministerio Público identificó a Tapia Villacorta como la persona que ordenaba a un grupo de personas que desalojen a los habitantes del edificio Santa Elisa, diciendo: "Sáquenlos, sáquenlos a la gente".

En resumen, está más que acreditado que dichos acusados reclutaron a un cúmulo de personas de la zona sur de Lima, con la apariencia de realizar trabajos de mudanza, razón por la cual contrataron tres buses de transporte público para su traslado al edificio Santa Elisa. En dicho inmueble Tapia

situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Villacorta y Quispe Meza ordenaron a sus coacusados despojar a los moradores de sus bienes, y trasladarlos a los pasadizos o exteriores del inmueble, haciendo uso de armas de fuego (posesión no negada por los acusados), para facilitar el despojo y expulsión de los agraviados fuera del inmueble. Por lo que su responsabilidad penal en los hechos denunciados es innegable.

5.6. Con relación a los acusados Jonathan Grísel Cárdenas Toralva, Juan Carlos Pretell Huamán, Wilmer José Terrones Núñez, Wili Noé Vargas Huatay, Tomás Vidarte Collantes y Alejandro Burton Willis Becerra, de sus propias versiones se tiene que estos tenían conocimiento de que el 4 de marzo de 2019 brindarían servicio de resguardo en las instalaciones del edificio Santa Elisa, motivo por el cual los impugnantes Terrones Núñez y Vidarte Collantes, portaban sus armas de fuego, dispositivos que fueron usados, conforme se aprecia del Dictamen pericial de análisis de residuos de disparo por arma de fuego (fojas 5014-5016, tomo XI), que arrojó positivo para los acusados Cárdenas Toralva y Terrones Núñez (para cationes metálicos de plomo) y positivo para Willis Becerra (para cationes de plomo, antimonio y bario) compatibles con residuos de disparo de arma de fuego.

El uso de estas armas despojó a los agraviados de la posesión del edificio Santa Elisa, mediante el uso de la violencia. Aunado a ello, el reconocimiento del acusado Cárdenas Toralva por parte de la agraviada Cipriano Balbín (fojas 2674-2675), quien lo identificó como el sujeto que la despojó de su posesión. Por lo que la vinculación de estos recurrentes y su responsabilidad penal en los hechos denunciados ha quedado acreditada.

5.7. Adicionalmente, es importante mencionar que **el delito de usurpación es de realización instantánea**, por lo que es suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real⁷. Asimismo, la jurisprudencia de esta suprema Corte en la Casación 233-2013, señaló que: “Lo punible en la comisión del delito de usurpación no es la propiedad, sino el despojo de la posesión en forma violenta, o con la utilización del engaño o la astucia, o el que altera linderos o los destruye, o también el que turbe la posesión” (véase en su fundamento jurídico quinto).

⁷ Expediente 1384-93/Lima. Sala Plena de Jurisprudencia Vinculante 1993.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha establecido que el bien jurídico protegido es: **“El pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo”**. Claramente, en el caso concreto, se vulneró este bien jurídico.

5.8. Ahora bien, las circunstancias que agravan este delito se enmarcan en el artículo 204 del Código Penal, que establece diversas modalidades en que se configure el citado delito. Así, su inciso primero señala que el delito de usurpación **se agrava cuando el agente porta o hace uso de arma de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento** o sustancia peligrosa al momento de perpetrar la usurpación, precisándose que arma es todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta (como las patas de cabra halladas según las actas de hallazgo y recojo insertadas en el expediente a fojas 2613-2614).

En esa misma línea, el citado ilícito ostenta mayor peligrosidad para su víctima cuando concurren varias personas, conforme lo establece su inciso segundo. Pues **la pluralidad de agentes merma o aminoran con rapidez las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus inmuebles**⁸. Acotado ello, no cabe duda que dichas circunstancias agravantes han concurrido en los hechos materia de análisis, por lo que la subsunción típica es acertada y debidamente atribuida a los acusados.

5.9. Por su parte, el principal cuestionamiento de los impugnantes es que se habría afectado el principio de imputación necesaria en el sentido de que la Sala superior no habría fundamentado adecuadamente cuál sería la participación concreta y directa de cada acusado.

En esa línea, es pertinente acotar que es correcto el pedido de la parte recurrente en el sentido de que no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, es necesario informar de la valoración jurídica que se da a los hechos dado que el imputado tiene derecho a discutir la valoración legal junto a la precisión del hecho, y respaldando esa premisa, esta suprema Corte, mediante el Recurso de

⁸ Casación 145-2015 del 16 de agosto de 2016, fundamentos jurídicos 2.3.1 al 2.3.4.

Nulidad 956-2011/Ucayali precisó que: “Estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados”.

5.10. Sin embargo, la defensa no ha advertido lo que implica la **coautoría** (figura atribuida a los acusados), pues es evidente que incurre en un error, al parecer, derivado de una falta de comprensión de cada una de estas formas de intervención delictiva, por las siguientes premisas puntuales:

a) Desconoce que la **autoría** y la **coautoría** tienen naturaleza y características propias que las distingue no solo entre sí, sino también de las otras formas de **autoría**⁹. Así, el agravio invocado por la parte

⁹ Al respecto, para comprender las diferencias de los títulos y tipos de autoría, **resulta imprescindible precisar los siguientes alcances conceptuales:**

Autor: desde un concepto general es quien tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinado (VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 469). Nuestro sistema penal, en el artículo 23 del Código sustantivo, define normativamente al autor como: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente”.

De allí que se hable de **tres tipos de autores**. Así, tenemos:

i. Por **autor inmediato o directo** se entiende como a la persona que de manera directa y dominando la acción, ejecuta de propia mano la conducta punible mediante la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

ii. **Autor mediato** es quien, dominando la voluntad de otra persona –y con ello domina la acción–, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica.

En ese sentido, **para que concurra este tipo de autoría** (diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato; pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante), **se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación**; es decir, **coaccionado o engañado**; también se da cuando el intermediario es un **inimputable** (aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor).

Asimismo, **se debe cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario (razones de hecho y jurídicas) y el rol dominante del mandante**.

No concurriría la autoría mediata si es que el intermediario domina la acción, esto es, hace propia la ejecución del ilícito; ante ello, este pasa a ser autor inmediato, mientras que el hombre de atrás será un partícipe, siempre y cuando no haya tenido dominio del hecho.

iii. **Coautoría:** se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho (la misma que se **basa en los principios de división del trabajo y la imputación recíproca, en donde lo que haga uno le es imputable también a los demás**, siempre y cuando no se exceda de lo acordado o del plan criminal) por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta (codominio), cumpliendo cada uno un rol funcional en el hecho (ya sea en la parte no ejecutiva o en la ejecución); de modo que en virtud al principio de división del trabajo: **“Las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo”** (PÉREZ ALONSO, Esteban J. (1998). *La coautoría y la complicidad (necesaria) en derecho penal*. Granada: Comares, p. 210).

De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo:

iii.i) **La decisión común**, aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes; pero para diferenciarse con la complicidad no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones.

iii.ii) **El aporte esencial**, se verificará la trascendencia del aporte; esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la *conditio sine qua non*.

recurrente no tiene sustento fáctico ni dogmático alguno de acuerdo con los parámetros de interpretación doctrinaria y jurisprudencial del artículo 23 del Código Penal.

- b) En el presente caso, en efecto, los ejecutores actuaron de manera dolosa como parte de un plan acordado (se reunieron previamente y se pusieron de acuerdo para dirigirse al edificio Santa Eliza con otras cien personas, aproximadamente, provistos de armas con el objetivo de desalojar a los agraviados intimidándolos y ejerciendo violencia para que se retiraran, objetivo que al salirse de control tuvo como resultado final la intervención y detención de los recurrentes).
- c) El erróneo cuestionamiento de la parte recurrente cae por su propio peso. Si es evidente que, tal como dice el tipo penal imputado, el hecho (un hecho típico y antijurídico) fue cometido con la intervención de dos o más personas, que hace alusión a la coautoría, entonces, se presentó sin duda el **principio de imputación recíproca**.

5.11. El principio de **imputación recíproca**, a diferencia del principio de **imputación necesaria** que tiene lugar en la autoría, refiere que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad, contrastándose un "mutuo acuerdo", que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones¹⁰.

Esto significa que al tratarse de un hecho conjunto, atribuido a cada uno de los imputados, ello **no permite realizar descomposición fáctica alguna, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas**, tal como plantea la parte recurrente.

5.12. En otras palabras, no cabe analizar los hechos desde una perspectiva aislada para pretender establecer de manera certera el grado y tipo de intervención de cada uno de ellos, imputado por imputado, y determinar quién de todos ellos llevó armas, palos, patas de cabra u otro elemento para

iii.iii) **La realización en común**, cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás; en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa pero aportan una parte esencial al plan de ejecución.

¹⁰ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Novena edición. Editorial BdeF. Buenos Aires 2011, p. 401.

ejercer violencia, cuando **el resultado final fue uno solo: la usurpación del recinto habitacional.**

En ese sentido, las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado final debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención¹¹. Por tanto, se descarta también el argumento referido a cuestionar una supuesta falta de imputación necesaria.

RESPECTO A LOS SENTENCIADOS COMO CÓMPlices PRIMARIOS

5.13. Ahora bien, con relación a los acusados Yeyson Chumbes Vargas, Rober Alex Flores Sandoval, Bryan Ray Mayorga Monterroso, Jorge Enrique Monzón Almeyda, Jorge Raúl Rivas Talledo, Luis Hernán Saletas Merino, Rafael Omar Sánchez Bolaños, Yojan Olavi Sánchez Borjas, Harold Alejandro Sono Bejarano, César Augusto Valle Cabrera, Geyson Antonio Vera Torreblanca, Almendra Ximena Navarro Bravo, Didier Edson Agüero Mesías, Darwins Guiseppe Alcalde Tenemas, Javier Jesús Cabrera Yarmas, Glorioso Jesús Castro Concha, Oseas Simeón Córdova Corzo, Ernesto Gamboa Gaitán, Cristhian Jhonatan Landa Tito, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate, Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Mario Augusto Saico Paulino, Sánchez Serrato Elvis Freddy, Carlos Alfredo Chávez Farias, Jimmy Arturo Camac Távara, Reymundo Antonio Balladares Zorrilla, Jeremías La Madrid Leonidas, Axcell Byron Bazán Eyzaguirre, Beremiz Samir Chancha Huamán, Eduardo Enrique Oreste Peche, Jianfranko Crovetto Nano, Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jean Paul Martín Reina Morín, Jean Pierres Velarde Villanueva, Kevin Josué Sono Bejarano, Renson Rafael Herrera Cabezas, Dennis Genner Mori Sumari, Rodolfo Ismael Zavala Leo, Álvaro Mitchell Zegarra Córdova, Jhonatan Santos Herrera Cárdenas, Jean Paul Antaoan Loarte Acevedo, Angelo Alejandro Sono Bejarano, Mario Rodríguez Suárez y Edwin Patazca Santiago a quienes se les atribuyó la figura de **cómplices primarios**, debe acotarse lo siguiente:

- a) Al construirse la teoría del caso, formulada por el Ministerio Público, a un grupo de los acusados se les atribuyó el título de coautores y al otro grupo cómplices primarios, basándose al parecer, en el rol que desempeñaron para la ejecución del delito de usurpación: a los que organizaron la supuesta “mudanza” les atribuyó el título de **coautores**, y a

¹¹ Ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación 55-2009/La Libertad, del veinte de julio de dos mil diez. Cuarto fundamento jurídico.

los que ingresaron al inmueble con este primer grupo para ejecutar el plan, esto es, retirar a los habitantes de este, junto con sus pertenencias las cuales les fueron despojadas por la fuerza, se les atribuyó el título de **cómplices primarios**.

- b) Pese a que la Sala superior en el literal b del considerando 2.3.1.2 de la sentencia recurrida señaló que determinaría si los acusados tienen la condición de autor, coautor o cómplices del delito, curiosamente se verifica que ni la Sala ni el fiscal superior efectuaron la menor disquisición sobre la figura de la complicidad primaria y la coautoría, puesto que han ignorado por completo que, en principio, **para que el cómplice sea calificado como tal, de ninguna manera debe realizar algún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal¹², lo cual lo distinguiría del autor.**

En efecto, tal como desarrolla Felipe Villavicencio, ha de considerarse en líneas generales que:

Los actos contributivos (aportes) no deben configurarse dentro de la descripción típica, **se entiende que estos quedan fuera del tipo, pues de lo contrario podría hablarse de coautoría¹³** (en especial si se trata de complicidad primaria). Es requisito necesario, pero no suficiente, determinar la causalidad de la complicidad en el sentido de la *conditio sine que non*, y al margen de juicios causales hipotéticos alternativos: "[...] es suficiente **para la causalidad de la complicidad que esta haya posibilitado, facilitado, incrementado o intensificado el hecho principal** [resaltado agregado].

5.14. En esa línea de entendimiento, luego de un detenido estudio del expediente, se advierte que los denominados cómplices primarios, en el caso concreto, no posibilitaron, facilitaron, incrementaron ni intensificaron el hecho principal en su forma agravada (el despojo con uso de armas de fuego —inciso 1—, con la intervención de dos o más personas —inciso 2— sobre un inmueble reservado para fines habitacionales —inciso 3—), sino que, evidentemente, su conducta se encuentra totalmente encuadrada por el verbo típico rector: “El que, con violencia, amenaza, [...], **despoja a otro**, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble [...]”.

Todos ellos aceptaron haber ingresado al recinto habitacional por voluntad propia (contratados o no) para retirar a los habitantes del edificio Santa Elisa y

¹² HURTADO POZO, José. *Manual de derecho penal. Parte general*. Tercera edición. Lima: Grijley, 2005, p. 897.

¹³ Cfr. Quintero Olivares, 2000, p. 629; Creus, 1999, p. 400.

sus pertenencias. Si bien negaron haber ejercido violencia, ya que supuestamente habían sido contratados para una “mudanza”, todos aceptaron haber formado parte del grupo de personas que se constituyeron al lugar de los hechos con el mismo objetivo: desalojar a los habitantes del edificio Santa Elisa, es evidente que retirar a los agraviados de su vivienda no encuadra en lo que se entiende por mudanza, por lo que era obvio que dicho objetivo se descontrolara, tal como ellos mismos refirieron (se escuchaban gritos, llantos, pedidos de auxilio), resultando los agravios que acontecieron el día de los hechos, actos que configuran el delito de usurpación en la modalidad de despojo con las agravantes de haber sido cometido con armas de fuego, con la intervención de dos o más personas y sobre un inmueble reservado para fines habitacionales.

5.15. Sobre la tesis defensiva referida a que ellos desconocían que en realidad no era una mudanza sino un acto ilegal, se debe precisar lo manifestado por el acusado Sánchez Serrato en su ampliación de declaración instructiva de fojas 8115-8118 del Tomo XVII, **donde indicó que desde antes de ingresar al edificio se ejerció violencia** (se escuchaban insultos, había personas con armas y chalecos antibalas) **y aun así prosiguieron con el plan,** con lo que se acredita que los acusados tenían conocimiento de que el trabajo que realizarían no era una mudanza; aunado a ello se tienen las actas de visualización de video de fojas 6711-6737, 6792-6832, 6874-6908 y 6909, donde se aprecia personas sacando abruptamente los bienes de los agraviados, lo que no fue producto de una mudanza, sino de un despojo, conforme lo han descrito los agraviados a nivel preliminar y ante el plenario, indicando que el 4 de marzo de 2019 en horas de la noche, sujetos desconocidos irrumpieron en sus departamentos y premunidos de palos, patas de cabra, etc., comenzaron a agredirlos y arrebatarles sus cosas, obligándolos a retirarse del edificio.

5.16. Asimismo, quedó acreditado que la acción se realizó con violencia, ya que al margen de que los propios acusados lo hayan reconocido, también los agraviados han coincidido en señalar que estos ingresaron a sus habitaciones premunidos de armas de fuego, rompiendo puertas, golpeando a las personas que se oponían y efectuando disparos con arma de fuego. En el caso de la agraviada Adriana Torres Ahuanari, esta reconoció a su

atacante en rueda de personas (fojas 2670 del Tomo VI) y las lesiones se acreditaron con el Certificado Médico Legal de foja 1910 del Tomo IV.

5.17. En efecto, según los hechos descritos por el fiscal en su requerimiento acusatorio y a la actividad probatoria, **dichos recurrentes no actuaron como cómplices primarios**, esto es, no realizaron una acción delictiva que haya incrementado el hecho principal a manera de colaboración o aporte; **todo lo contrario, los ejecutores actuaron de manera dolosa con relación al plan acordado**, es decir, tuvieron un codominio funcional del hecho, haciendo propia la ejecución del ilícito. Por tanto, es extensible lo desarrollado en los fundamentos jurídicos 5.10, 5.11 y 5.12 de la presente ejecutoria suprema respecto al principio de imputación recíproca.

5.18. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida se les atribuye la condición de cómplices primarios cuando en realidad, conforme con todo lo explicado, tienen la condición de coautores, lo que es factible aclararse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

10. El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes– la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal (conforme con la prueba actuada y debatida en el juicio oral) puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación [...].

11. [...] Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto

de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena, en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo; mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

5.19. Es pertinente también pronunciarse sobre la tesis exculpatoria de la acusada Almendra Ximena Navarro Bravo, quien a diferencia de sus coencausados refirió no haberse encontrado en el lugar de los hechos debido a una supuesta mudanza, sino que alegó ser trabajadora sexual, y que el 4 de marzo de 2019 acudió al edificio Santa Elisa junto con la sentenciada Claudia Peche Shimabukuro (no impugnante), porque ahí su amiga Mila, la contactaba con clientes.

Incluso refirió que las personas que usurparon les habían quitado sus pertenencias, y se ratificó en el plenario; sin embargo, la acusada Peche Shimabukuro se retractó de su versión primigenia indicando que un conocido suyo (a quien llamó Jorge Luis) la invitó a trabajar en una supuesta mudanza en el centro de Lima; y ya en el edificio escuchó disparos, vio golpes y gente corriendo, por lo que quiso retirarse del lugar, pero Tapia Villacorta se lo impidió.

5.20. Adicionalmente, se tiene el Acta de intervención policial suscrita y ratificada por el efectivo policial Lewis Chávez Cachay (ratificada en juicio oral), donde se describe que en el segundo piso del edificio Santa Elisa se encontró a cuatro féminas: Vanessa Ili Cañas Cortez, Jenny Deyanira Sophia Loarte Acevedo, **Ximena Almendra Navarro Bravo** y Claudia Peche Shimabukuro; pero más contundente es el Acta de visualización de video (foja 6909 del Tomo XIV), donde se aprecia a una mujer llevando una bicicleta y a otra ayudando a un hombre a cargar un balón de gas con dirección a los buses.

Es decir, la versión exculpatoria, de ser dama de compañía y que el día de los hechos se encontraba en el edificio Santa Elisa con el fin de brindar sus servicios sexuales, cae por su propia peso frente a lo señalado, máxime si las cuatro féminas (tres de ellas con sentencia consentida) fueron encontradas juntas en el interior del edificio Santa Elisa e incluso una de ellas fue reconocida por una de las agraviadas como una de las personas que irrumpieron su hogar y facilitaron la fuga de los sujetos que las habían acompañado (declaración de Rosmery Vásquez Rezo, fojas 129-131 del Tomo I).

5.21. Finalmente, respecto al agravio referido a que la Sala habría omitido pronunciarse sobre el **error de tipo invencible** postulado por la defensa en sus alegatos, de la revisión de los mismos, que obran a fojas 15023-15024 del Tomo XXXIII, tal como también advirtió la Fiscalía Suprema, se verifica que en realidad se postuló el **error de prohibición**, puesto que se afirmó que los acusados pensaban que iban a realizar una mudanza o un desalojo legal con presencia de autoridades (error de prohibición indirecta¹⁴), es decir, pensaban que actuaban lícitamente, agravio que quedó absuelto por el Colegiado en el punto 4.3 del cuarto considerando de la sentencia impugnada, donde en mérito de la declaración del acusado Sánchez Serrato, de las manifestaciones de los agraviados y de las actas de visualización se logra establecer que los acusados sí tenían conocimiento de que el trabajo que realizarían no era una mudanza sino un despojo. Por lo que este agravio tampoco es de recibo.

5.22. Por todo lo anotado, ha quedado demostrada la responsabilidad de los acusados Johnston Anthony Quispe Meza, Jorge Alejandro Tapia Villacorta, Wilmer José Terrones Núñez, Tomás Vidarte Collantes, Alejandro Burton Willis Becerra, Jonathan Grisel Cárdenas Toralva, Juan Carlos Pretell Huamán, Wili Noé Vargas Huatay, Yeyson Chumbes Vargas, Rober Alex Flores Sandoval, Bryan Ray Mayorga Monterroso, Jorge Enrique Monzón Almeyda, Jorge Raúl Rivas Talledo, Luis Hernán Saletas Merino, Rafael Omar Sánchez Bolaños, Yojan Olavi Sánchez Borjas, Harold Alejandro Sono Bejarano, César Augusto Valle Cabrera, Geyson Antonio Vera Torreblanca, Almendra Ximena Navarro Bravo, Didier Edson Agüero Mesías, Darwins Guiseppe Alcalde Tenemas, Javier Jesús Cabrera Yarmas, Glorioso Jesús Castro Concha, Oseas Simeón Córdova Corzo, Ernesto Gamboa Gaitán, Cristhian Jhonatan Landa Tito, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate, Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Mario Augusto Saico Paulino, Sánchez Serrato Elvis Freddy, Carlos Alfredo Chávez Farías, Jimmy Arturo Camac Távara, Reymundo Antonio Balladares Zorrilla, Jeremías La Madrid Leonidas, Axccl Byron Bazán Eyzaguirre, Beremiz Samir Chancha Huamán, Eduardo Enrique Oreste Peche, Jianfranko Crovetto Nano, Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jean Paul Martín Reina Morín, Jean Pierres Velarde Villanueva,

¹⁴ Existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Op. cit.*, p. 441).

Kevin Josué Sono Bejarano, Renson Rafael Herrera Cabezas, Dennis Genner Mori Sumari, Rodolfo Ismael Zavala Leo, Álvaro Mitchell Zegarra Córdova, Jhonatan Santos Herrera Cárdenas, Jean Paul Antoan Loarte Acevedo, Angelo Alejandro Sono Bejarano, Mario Rodríguez Suárez y Edwin Patazca Santiago en calidad de coautores con el delito imputado, en tanto que las actuaciones inobjetables (pruebas preconstituidas) acompañadas de las declaraciones que constituyen prueba personal, sustentan contundentemente la construcción jurídica de la culpabilidad.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.23. En el caso concreto, el tipo penal materia de condena fue lo previsto en el artículo 202 del CP con las agravantes previstas en el artículo 204, cuyo **marco punitivo es no menor de 5 ni mayor de 12 años.**

En esta línea, según la sentencia impugnada, se aprecia que luego de que la Sala fijó el espacio punitivo, aplicó el **sistema operativo escalonado**, por lo que dividió el espacio punitivo de 7 años entre las 11 agravantes que se contemplaban en ese momento (véase foja 15477 y subsiguientes). Sin embargo, el cálculo realizado fue errado pues debió resultar en **7 meses y 19 días** para cada agravante imputada, en lugar de 7 meses y 6 días, como determinó la Sala superior.

5.24. Por tanto, la pena concreta parcial es de **6 años, 10 meses y 27 días** (obtenido de la suma de las tres agravantes imputadas al extremo mínimo de 5 años). No obstante, pese a existir reiterada jurisprudencia en la que esta suprema Corte se pronunció sobre la correcta determinación judicial de la pena para delitos con circunstancias agravantes específicas, en los que se ha señalado claramente que **en estos casos no es aplicable el sistema de tercios**, la Sala superior aplicó los artículos 45, 45-A y 46 del CP para disminuir o aumentar (en cada caso concreto) la pena concreta parcial calculada inicialmente con el sistema operativo escalonado, incurriendo así en el uso de parámetros punitivos incompatibles y excluyentes.

5.25. Precisado ello, en el presente caso se tiene que la fórmula para determinar la pena aplicada inicialmente por la Sala superior fue correcta, pero el resultado obtenido fue errado ya que debió sumarse 7 meses y 19 días por cada agravante, al mínimo de 5 años; en consecuencia, la pena

concreta parcial obtenida debió ser **6 años, 10 meses y 27 días**. Para mejor comprensión, véase el siguiente gráfico:



5.26. En ese sentido, el resultado de este cálculo es aplicable a los siguientes recurrentes, los mismos que carecen de algún supuesto de disminución de la punibilidad:

N.º	ACUSADO	EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS	ANTECEDENTES PENALES	PENA APLICABLE	PENA IMPUESTA	COPENALIDAD
1	QUISPE MEZA, JOHNSTON ANTHONY (coautor)	28 años	Sin antecedentes penales (foja 12294)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años, 9 meses y 18 días efectiva	Inhabilitación conforme con lo establecido en el inciso 6 del artículo 36 del CP ¹⁵ .
2	TAPIA VILLACORTA, JORGE ALEJANDRO (coautor)	33 años	Sin antecedentes penales (foja 12266)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años, 9 meses y 18 días efectiva	Inhabilitación conforme con lo establecido en el inciso 6 del artículo 36 del CP.
3	PRETELL HUAMÁN, JUAN CARLOS (coautor)	31 años	Sin antecedentes Penales (foja 12253)	6 años, 10 meses y 27 días	5 años efectiva	-
4	TERRONES NÚÑEZ, WILMER JOSÉ (coautor)	34 años	Sin antecedentes penales (foja 12267)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años efectiva	Inhabilitación conforme con lo establecido en el inciso 6 del artículo 36 del CP.
5	VARGAS HUATAY, WILI NOÉ	25 años	Sin antecedentes penales (foja 12263)	6 años, 10 meses	5 años efectiva	-

¹⁵ El inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, establece: "Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas".

	(coautor)			y 27 días		
6	VIDARTE COLLANTES, TOMÁS (coautor)	44 años	Sin antecedentes penales (foja 12265)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años efectiva	Inhabilitación con lo establecido en el inciso 6 del artículo 36 del CP.
7	WILLIS BECERRA, ALEJANDRO BURTON (coautor)	21 años	Sin antecedentes penales (foja 12278)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años efectiva	-
8	CÁRDENAS TORALVA, JONATHAN GRISEL (coautor)	39 años	Registra anotaciones: Expediente 7920-2017 del 27-03-2020 ¹⁶ (foja 12277)	6 años, 10 meses y 27 días	6 años efectiva	Inhabilitación conforme con lo establecido en el inciso 6 del artículo 36 del CP.
9	CHUMBES VARGAS, YEYSON (cómplice primario)	28 años	Sin antecedentes penales (foja 12237)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
10	CÓRDOVA CORZO, OSEAS SIMEÓN (cómplice primario)	32 años	Sin antecedentes penales (foja 12244)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
11	FLORES SANDOVAL, ROBER ALEX (cómplice primario)	28 años	Sin antecedentes penales (foja 12346)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
12	GAMBOA GAITÁN, ERNESTO (cómplice primario)	30 años	Sin antecedentes penales (foja 12238)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
13	LANDA TITO, CRISTHIAN JHONATAN (cómplice primario)	22 años	Sin antecedentes penales (foja 12292)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
14	MARTÍNEZ CHACATE, LUIS MIGUEL EDUARDO	27 años	Sin antecedentes penales (foja 12322)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad	

¹⁶ No aplica reincidencia por cuanto la anotación es posterior a la fecha de los hechos, los que se suscitaron el 4 de marzo de 2019.

	(cómplice primario)			días	suspendida por el plazo de 3 años	
15	MAYORGA MONTERROS O, BRYAN RAY (cómplice primario)	24 años	Sin antecedentes penales (foja 12276)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
16	MONZÓN ALMEYDA, JORGE ENRIQUE (cómplice primario)	34 años	Sin antecedentes penales (foja 5219)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
17	RAMOS CHUMPITAZ, EDGAR EDUARDO (cómplice primario)	23 años	Sin antecedentes penales (foja 12254)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
18	RIVAS TALLEDO, JORGE RAÚL (cómplice primario)	24 años	Sin antecedentes penales (foja 12324)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
19	SAICO PAULINO, MARIO AUGUSTO (cómplice primario)	25 años	Sin antecedentes penales (foja 12255)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
20	SALETAS MERINO, LUIS HERNÁN (cómplice primario)	22 años	Sin antecedentes penales (foja 12258)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
21	SÁNCHEZ BOLAÑOS, RAFAEL OMAR (cómplice primario)	40 años	Sin antecedentes penales (foja 12257)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
22	SÁNCHEZ BORJAS, YOJAN OLAVI (cómplice primario)	30 años	Sin antecedentes penales (foja 12260)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
23	SÁNCHEZ SERRATO,	28 años	Sin antecedentes penales	6 años, 10	4 años de pena	

	ELVIS FREDDY (cómplice primario)		(foja 12299)	meses y 27 días	privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
24	SONO BEJARANO, HAROLD ALEJANDRO (cómplice primario)	25 años	Sin antecedentes penales (foja 12301)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
25	VALLE CABRERA, CÉSAR AUGUSTO (cómplice primario)	62 años	Sin antecedentes penales (foja 12268)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
26	VERA TORREBLANC A, GEYSON ANTONIO (cómplice primario)	25 años	Sin antecedentes penales (foja 12272)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
27	CHÁVEZ FARÍAS, CARLOS ALFREDO (cómplice primario)	23 años	Sin antecedentes penales (foja 12345)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
28	NAVARRO BRAVO, ALMENDRA XIMENA (cómplice primario)	23 años	Sin antecedentes penales (foja 12293)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
29	AGUERO MESÍAS, DIDIER EDSON (cómplice primario)	37 años	Sin antecedentes penales (foja 12236)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
30	ALCALDE TENEMAS, DARWINS GUIUSSEPPE (cómplice primario)	24 años	Sin antecedentes penales (foja 12235)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
31	CABRERA YARMAS, JAVIER JESÚS (cómplice primario)	35 años	Sin antecedentes penales (foja 12240)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	

32	CAMAC TÁVARA, JIMMY ARTURO (cómplice primario)	29 años	Sin antecedentes penales (foja 12341)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
33	CASTRO CONCHA, GLORIOSO JESÚS (cómplice primario)	21 años	Sin antecedentes penales (foja 12242)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
34	BALLADARES ZORRILLA, REYMUENDO ANTONIO (cómplice primario)	30 años	Sin antecedentes penales (foja 13222)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años	
35	CROVETTO NANO, JIANFRANKO (cómplice primario)	26 años	Registra anotación (foja 12303) en el expediente 11480-14 del 16-02-2017, por delito de hurto agravado con pena condicional ¹⁷	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
36	HUAPAYA PARIASCA, GUILLERMO MATEO (cómplice primario)	30 años	Registra anotación (foja 12315) en el expediente 1098-2013 del 29-03-2017, por delito de lesiones graves con pena condicional	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
37	MORI SUMARI, DENNIS GENNER (cómplice primario)	22 años	Registra anotación (foja 12344) en el expediente 230-2018 del 10-09-2018, por delito de hurto agravado con pena condicional	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
38	REINA MORI, JEAN PAUL MARTÍN (cómplice primario)	22 años	Registra anotación (foja 12326), en el expediente 3680-2020, del 24-09-2020, con pena de limitación de días libres	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
39	VELARDE VILLANUEVA, JEAN PIERRES (cómplice primario)	27 años	Registra anotación (foja 12338), en el expediente 2633-2019, del 18/10/2019, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	

¹⁷ No es aplicable la reincidencia debido a que esta circunstancia de agravación cualificada, requiere que el cumplimiento de la pena en todo o en parte sea privativa de libertad **efectiva**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, situación que no acontece.

			drogadicción con pena condicional . Asimismo, registra una condena cancelada en el expediente 2077-2016 del 11-07-2016, por el mismo delito sancionado con pena condicional			
40	ZAVALA LEO, RODOLFO ISMAEL (cómplice primario)	37 años	Registra anotación (foja 12339), en el expediente 10284-11, del 14-08-2012, por delito de microcomercialización o microproducción con pena condicional . Asimismo, registra una condena cancelada en el expediente 367-2008 del 3-09-2010, por los delitos de hurto agravado y hurto simple, sancionado con pena condicional	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
41	ZEGARRA CÓRDOVA, ÁLVARO MITCHEL (cómplice primario)	40 años	Registra anotación (foja 12340) en el expediente 7786-2007 del 21-08-2013, por delito de robo agravado con pena condicional	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	
42	SONO BEJARANO, KEVIN JOSUÉ (cómplice primario)	22 AÑOS	Registra anotaciones: expediente 1814-2016, por delito de robo agravado del 18-12-2020 al 25-02-2025 ¹⁸ (foja 12302)	6 años, 10 meses y 27 días	4 años efectiva	

5.27. Acotado ello, tal como se aprecia en el cuadro que precede, la pena impuesta a estos acusados debió ser mayor. No obstante, tampoco puede ser modificada por el supremo Tribunal debido a la ausencia del fiscal como recurrente y a la proscripción de la reforma peyorativa a la que se refiere el artículo 300 del C de PP¹⁹. Por lo que debe mantenerse, con excepción de la pena impuesta al acusado **Willis Becerra Alejandro Burton**, puesto que en

¹⁸ No aplica reincidencia por cuanto la anotación es posterior a la fecha de los hechos, los que se suscitaron el 4 de marzo de 2019.

¹⁹ El texto normativo prescribe lo siguiente:

Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

[...] 2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

mérito al segundo párrafo²⁰ del artículo 57 del Código Penal²¹, debido a que este carece de antecedentes penales y era menor de 25 años al momento de los hechos, además porque de la actividad probatoria y su comportamiento procesal se puede inferir que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, la pena efectiva deberá sustituirse por una de carácter suspendida, sujeta a reglas de conducta.

5.28. Ahora bien, en el caso de los impugnantes que presentan **circunstancias de disminución de la punibilidad** (específicamente, responsabilidad restringida por la edad), la pena debe fijarse dentro de la reducción de 1/3 de cada extremo del marco punitivo, esto es, **entre 3 años y 4 meses** (obtenido de la reducción de 1/3 de 5: extremo mínimo) **a 8 años** (obtenido de la reducción de 1/3 de 12: extremo máximo), por lo que **el nuevo espacio punitivo es de 4 años y 8 meses**.

Este nuevo espacio punitivo se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el artículo 204 del CP, que son once circunstancias.

5.29. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 5 meses y 2 días (obtenido del espacio punitivo de 4 años y 8 meses dividido entre once circunstancias específicas de agravación). Para mejor entendimiento, apréciense el siguiente gráfico:

ESPACIO PUNITIVO
4 años y 8 meses

²⁰ Párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023.

²¹ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 5. Requisitos

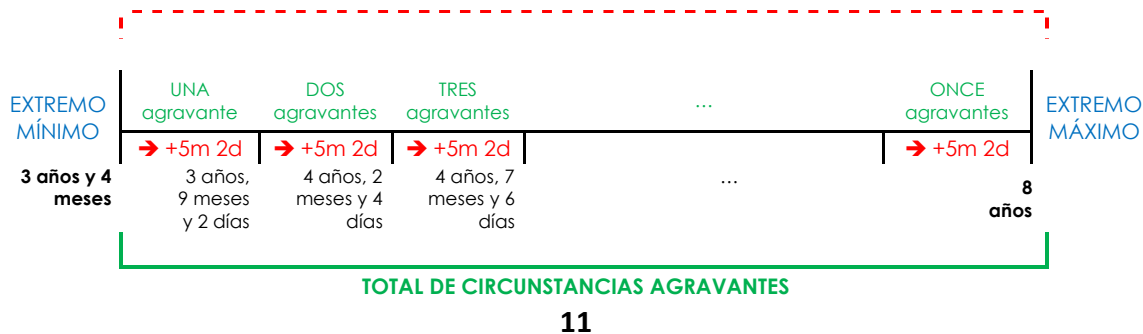
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c, d y e del numeral 3 del artículo 122.



5.30. Por tanto, en atención a que a los procesados se le atribuyeron tres agravantes específicas (las previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 204 del CP), y aplicando el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 5 meses y 2 días), tenemos que la pena concreta parcial para aquellos sería de **4 años, 7 meses y 6 días**. El resultado de este cálculo es aplicable a los siguientes recurrentes:

N.º	ACUSADO	EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS	ANTECEDENTES PENALES	PENA APLICABLE	PENA IMPUESTA
1	LA MADRID LEONIDAS, JEREMÍAS (cómplice primario)	18 años	Sin antecedentes penales (foja 12290)	4 años, 7 meses y 6 días	3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años
2	BAZÁN EYZAGUIRRE, AXCELL BYRON (cómplice primario)	19 años	Sin antecedentes penales (foja 12280)	4 años, 7 meses y 6 días	3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años
3	CHANCHA HUAMÁN, BEREMIZ SAMIR (cómplice primario)	20 años	Sin antecedentes penales (foja 12241)	4 años, 7 meses y 6 días	3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años
4	ORESTE PECHE, EDUARDO ENRIQUE (cómplice primario)	20 años	Sin antecedentes penales (foja 12250)	4 años, 7 meses y 6 días	3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años

5.31. Con lo detallado, tal como se aprecia en el cuadro que precede, la pena impuesta a estos acusados debió ser mayor. No obstante, tampoco puede ser modificada por el supremo Tribunal debido a la ausencia del fiscal como recurrente y a la proscripción de la reforma peyorativa a que se refiere el artículo 300 del C de PP. Por lo que debe mantenerse.

5.32. Respecto a los impugnantes que presentan **circunstancias agravantes cualificadas** (específicamente, reincidencia), se debe establecer el nuevo espacio de punibilidad o pena básica. Para ello, se aplica el efecto calificante que le es

propio a la circunstancia agravante cualificada concurrente que es la de reincidencia. En el caso concreto, se aumentará una mitad por encima del máximo legal fijado (1/2) que autoriza el artículo 46-B²², para el tipo penal contenido en el artículo 204 del CP (usurpación agravada). Con esta primera operación se tiene como resultado un nuevo espacio de punibilidad compuesto por el máximo original (12 años), que ahora será el nuevo mínimo, y por un nuevo máximo que se extenderá hasta el resultante de aplicar el porcentaje autorizado por la ley (una mitad por encima del máximo original: 6 años, que sumados al nuevo extremo mínimo, resulta en 18 años). En ese sentido, el nuevo espacio de punibilidad se extenderá entre 12 años y 18 años de pena privativa de libertad.

Dicho espacio (6 años) se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el artículo 204 del CP, que son once circunstancias.

5.33. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 6 meses y 16 días (obtenido del espacio punitivo de 6 años dividido entre once circunstancias específicas de agravación). Para mejor entendimiento, apréciase el siguiente gráfico:



²² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46-B. Reincidencia

El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso **en un lapso que no excede de cinco años** tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye **circunstancia agravante cualificada**, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en **una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal**.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

TOTAL DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

11

5.34. Por tanto, en atención a que a los procesados se les atribuyeron tres agravantes específicas (las previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 204 del CP), y aplicando el efecto de aquellas (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 6 meses y 16 días), tenemos que la pena concreta parcial para aquellos con circunstancias agravantes cualificadas sería de **13 años, 7 meses y 18 días**. El resultado de este cálculo es aplicable a los siguientes recurrentes:

N.º	ACUSADO	EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS	ANTECEDENTES PENALES	PENA APLICABLE	PENA IMPUESTA
1	HERRERA CÁRDENAS, JHONATAN SANTOS (cómplice primario)	22 años	Del certificado judicial de antecedentes penales (foja 12313), no registra antecedentes. Sin embargo, de la información histórica de condenas canceladas se tiene que en el expediente 122-12 se le impuso una pena efectiva de 5 años del 25-02-2012 al 24-02-2017, la cual contabilizada al tiempo de la comisión de los hechos (04-03-2019), dio lugar a la reincidencia, puesto que la cancelación de antecedentes anotada no tiene carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 69 del CP ²³ .	13 años, 7 meses y 18 días	7 años efectiva
2	LOARTE	31 años	Del certificado judicial de antecedentes	13 años, 7	7 años

²³ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1453, publicado el 16 de septiembre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafos; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme con el artículo 59-B del Código de ejecución penal.

	ACEVEDO, JEAN PAUL ANTOAN (cómplice primario)		penales (foja 12321), registra anotaciones por la comisión del delito de extorsión (expediente 6232-13), a pena privativa de libertad efectiva del 20-03-2013 al 19-03-2017. Por lo que al tiempo de la comisión de los hechos 04-03-2019, incurrió en nuevo delito doloso, configurándose así la reincidencia.	meses y 18 días	efectiva
3	SONO BEJARANO, ANGELO ALEJANDRO (cómplice primario)	26 años	Del certificado judicial de antecedentes penales (foja 12334), registra anotación, por la comisión del delito de robo agravado (expediente 171-2013), a pena privativa de libertad efectiva del 2-03-2013 al 1-09-2017. Por lo que al tiempo de la comisión de los hechos (4-03-2019) incurrió en nuevo delito doloso, configurándose así la reincidencia.	13 años, 7 meses y 18 días	7 años efectiva
4	RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARIO (cómplice primario)	32 años	Del certificado judicial de antecedentes penales (foja 12328), registra anotaciones (expediente 26835-2012) por la comisión del delito de hurto agravado, a pena privativa de libertad efectiva del 30-10-2012 al 29-10-2016. Por lo que al tiempo de la comisión de los hechos 4-03-2019, incurrió en nuevo delito doloso, configurándose así la reincidencia.	13 años, 7 meses y 18 días	7 años efectiva
5	PATAZCA SANTIAGO, EDWIN	29 años	Del certificado judicial de antecedentes penales (foja 12320), registra anotaciones (expediente 168-2018) a pena de jornadas. Sin embargo, de la histórica de condenas canceladas (expediente 9464-2012), se verifica que el acusado cumplió condena efectiva por el delito de robo agravado del 23-04-2012 al 22-04-2016, la cual contabilizada al tiempo de la comisión de los hechos (4-03-2019), dio lugar a la reincidencia, puesto que la cancelación de antecedentes anotada no tiene carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 69 del CP.	13 años, 7 meses y 18 días	7 años efectiva

5.35. Acotado ello, tal como se aprecia en el cuadro que precede, la pena impuesta a estos acusados debió ser mayor. No obstante, tampoco puede ser modificada por el supremo Tribunal debido a la ausencia del fiscal como recurrente y a la proscripción de la reforma peyorativa a la que se refiere el artículo 300 del C de PP. Por lo que debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de abril de 2023 emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a los siguientes acusados:

- A **Johnston Anthony Quispe Meza** y **Jorge Alejandro Tapia Villacorta** como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 6 años, 9 meses y 18 días de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Wilmer José Terrones Núñez, Tomás Vidarte Collantes** y **Jonathan Grisel Cárdenas Toralva**, como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 6 años de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Juan Carlos Pretell Huamán** y **Wili Noé Vargas Huatay**, como coautores del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 5 años de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Yeyson Chumbes Vargas, Rober Alex Flores Sandoval, Bryan Ray Mayorga Monterroso, Jorge Enrique Monzón Almeyda, Jorge Raúl Rivas Talledo, Luis Hernán Saletas Merino, Rafael Omar Sánchez Bolaños, Yojan Olavi Sánchez Borjas, Harold Alejandro Sono Bejarano, César Augusto Valle Cabrera, Geyson Antonio Vera Torreblanca, Almendra Ximena Navarro Bravo, Didier Edson Agüero Mesías, Darwins Guiseppe Alcalde Tenemas, Javier Jesús Cabrera Yarmas, Glorioso Jesús Castro Concha, Oseas Simeón Córdova Corzo, Ernesto Ioa Gaitán, Cristhian Jhonatan Landa Tito, Luis Miguel Eduardo Martínez Chacate, Edgar Eduardo Ramos Chumpitaz, Mario Augusto Saico Paulino, Sánchez Serrato Elvis Freddy, Carlos Alfredo Chávez Farias, Jimmy Arturo Camac Távara, Ernesto Gamboa Gaitán** y **Reymundo Antonio Balladares Zorrilla**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de **4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 3 años.**

- A **Jeremías La Madrid Leonidas, Axcell Byron Bazán Eyzaguirre, Beremiz Samir Chancha Huamán y Eduardo Enrique Oreste Peché**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años.
- A **Jianfranko Crovetto Nano, Guillermo Mateo Huapaya Pariasca, Jean Paul Martín Reina Morín, Jean Pierres Velarde Villanueva, Kevin Josué Sono Bejarano, Renson Rafael Herrera Cabezas, Dennis Genner Mori Sumari, Rodolfo Ismael Zavala Leo y Álvaro Mitchell Zegarra Córdova**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 4 años de pena privativa de libertad efectiva.
- A **Jhonatan Santos Herrera Cárdenas, Jean Paul Antoan Loarte Acevedo, Angelo Alejandro Sono Bejarano, Mario Rodríguez Suárez y Edwin Patazca Santiago**, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa, cuya pena impuesta fue de 7 años de pena privativa de libertad efectiva.

En consecuencia, fijaron el monto de S/ 34 000,00 como concepto de reparación civil que deberán pagar enq forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el extremo que condenó **Alejandro Burton Willis Becerra** como coautor del delito de usurpación con agravantes en perjuicio de la Asociación de Vecinos Posesionados de Santa Elisa.
- III. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta al acusado **Alejandro Burton Willis Becerra** de 6 años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impusieron 6 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 5 años; tiempo en el cual deberá estar bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: **1)** No ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento

del juez de la causa. **2)** No frecuentar lugares de expendio de licor y drogas. **3)** Comparecer personal y obligatoriamente cada sesenta días al Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades y realizarse el control biométrico. **4)** Cumplir con pagar la reparación civil fijada en la sentencia. **5)** No incurrir en la comisión de delito doloso; dichas reglas de conducta son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

IV. ORDENAR se levanten las órdenes de captura impartidas contra el sentenciado **Alejandro Burton Willis Becerra** y **SE OFICIE**, para tal efecto, por el medio idóneo correspondiente.

V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Peña Farfán y Carbajal Chávez, por la licencia de los jueces supremos Brousset Salas y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/qrr